



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00602 de JUAN ESTEBAN VILLAMIZAR PÉREZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Juan Esteban Villamizar Pérez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y buen nombre.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que el 31 de marzo de 2016 la encartada le impuso el comparendo No. 11001000000010418514 por la comisión de la infracción de tránsito C02 consistente en “*estacionar un vehículo en sitios prohibidos*”.

Adujo que realizó el pago del comparendo a través de la plataforma SIMIT por un valor total de \$344.700; no obstante, aseguró que cuando se encontraba realizando los trámites para solicitar un crédito a fin de cumplir con una promesa de compraventa, detectó que a su cargo pesaba una medida cautelar de embargo por el impago de la multa de tránsito que manifestó haber cancelado.

Señaló que consultó la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la cual observó que aún se registraba el comparendo No. 11001000000010418514 con un saldo de \$267.000. Así mismo, adujo que el 5 de septiembre de 2022 en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa que suscribió, debe desembolsar la suma de \$80.000.000 que no podrá sufragar debido a la medida de embargo reportada por la accionada, que le impide acceder al crédito que solicitó.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y buen nombre y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dar por terminado el proceso de cobro coactivo tramitado como consecuencia del comparendo de tránsito No. 11001000000010418514, levantar la medida cautelar de embargo y eliminar el reporte en las bases de datos del RUNT y SIMIT.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 9 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se libraron comunicaciones a la accionada y vinculadas con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y les fue solicitada información pertinente.

Informe recibido

La **Concesión RUNT S.A.**, administradora del Registro Único Nacional de Tránsito, aseguró que no le consta ninguno de los hechos precisados por el actor y que no tiene competencia para eliminar o modificar la información relativa a comparendos de tránsito, pues esa función es exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas.

Adujo que el actor dispone de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de debatir la controversia suscitada y en todo caso, reiteró que no es el responsable de dar atención a las pretensiones del señor Juan Esteban Villamizar Pérez; de ahí que, solicitó ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de Bogotá que se pronuncie respecto de la eliminación de las ordenes de comparendo que pesan en contra del accionante.

La **Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional SIMIT** aseguró que son los organismos de tránsito correspondientes quienes deben reportar la novedad sobre la existencia de multas y sanciones por infracciones de tránsito y, que no le es posible modificar la información sin la intervención de estos. De ahí que, solicitó negar el amparo en su contra.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** señaló que la acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Reseñó que el actor no radicó petición ante esa entidad y que en una revisión de su sistema de información pudo observar que el señor Juan Esteban Villamizar Pérez registra una deuda de \$194.930 por concepto del comparendo de tránsito No. 10418514, pues, si bien el día 21 de noviembre de 2018 realizó un pago por \$344.700, tal suma no alcanzó a cubrir el saldo total de intereses y capital.

En ese sentido, adujo que el pago que realizó se imputó a los intereses que ascendían a \$194.930 y el remanente al capital. Así las cosas, aseguró que no es procedente el levantamiento de la medida de embargo que decretó, hasta que el actor no esté al día con su obligación. De ahí que solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "*cierta, efectiva y concreta del derecho*", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6º de la Constitución Política, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por ese alto Tribunal, son las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *"de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga"* la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *"participar efectivamente en su producción"* y en *"exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba"*.

En lo referente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito, es pertinente traer a colación el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*. Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una *"sanción pecuniaria"*.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo².

Caso concreto

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y buen nombre y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dar por terminado el proceso de cobro coactivo tramitado como consecuencia del comparendo de tránsito No. 11001000000010418514, levantar la medida cautelar de embargo y eliminar el reporte en las bases de datos del RUNT y SIMIT.

Para acreditar sus pedimentos, allegó copia de la orden de comparendo³ No. 11001000000010418514 de 31 de marzo de 2016, así como de la copia de un recibo de pago⁴ emitido por la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional SIMIT, a través del cual se evidencia que realizó el pago de la suma de \$344.700 por el comparendo de tránsito No. 11001000000010418514.

¹ En la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción *"se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso"*.

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Archivo 1 folio 17

⁴ Archivo 1 folio 11



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por su parte, la encartada adujo que el actor no radicó petición ante esa entidad y que en una revisión de su sistema de información pudo observar que el señor Juan Esteban Villamizar Pérez registra una deuda de \$194.930 por concepto del comparendo de tránsito No. 11001000000010418514, pues, si bien el día 21 de noviembre de 2018 realizó un pago por \$344.700, tal suma no alcanzó a cubrir el saldo total de intereses y capital.

En ese sentido, adujo que el pago que realizó se imputó a los intereses que ascendían a \$194.930 y el remanente al capital que correspondía a \$344.700. Así las cosas, aseguró que no es procedente el levantamiento de la medida de embargo que decretó, hasta que el actor no esté al día con su obligación.

En tales condiciones, pasa el Despacho a analizar la situación y advierte que la pretensión principal es la de levantar una medida de embargo proferida en el marco de un proceso de cobro coactivo tramitado con ocasión de la presunta falta de pago de una multa de tránsito, misma que resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, la medida de embargo que se cuestiona se trata de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende y conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado esté inconforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Dicho mecanismo resulta idóneo y principal, pues cuando se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, para demandar la validez de un acto administrativo, es posible proponer la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se cuestiona.

Por consiguiente, si mediante la suspensión provisional del acto administrativos es posible impedir total o parcialmente la continuación de la medida se controvierte, no existe razón válida para entender que la acción de tutela se convierte en un mecanismo definitivo y prevalente de defensa judicial, pues ello implicaría subvertir la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria.

Ahora, si bien el señor Juan Esteban Villamizar Pérez realizó el pago de una suma que considera cubrió el valor de la multa de tránsito impuesta con ocasión de la orden de comparendo No. 11001000000010418514, lo cierto es que, no asumió una actuación diligente en la protección de sus derechos, al no haber agotado los recursos administrativos para solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que hoy pretende por esta vía excepcional.

Cabe recordar que, como reflejo del principio de subsidiariedad que rige este mecanismo, la procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones administrativas, como la del caso objeto de estudio, se encuentra condicionada a la gestión diligente del accionante, representada en el agotamiento de los recursos administrativos y los medios de control correspondientes, así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016:

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, **los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.***

En ese sentido, el señor Juan Esteban Villamizar Pérez debió agotar los recursos administrativos y posteriormente, de ser necesario, los medios de control ordinarios para ventilar la controversia; no obstante, acudió de forma directa a la acción de tutela, sin tan si quiera poner en conocimiento de la Secretaría Distrital de Movilidad, la solicitud de terminación del proceso de cobro coactivo por pago, pasando por alto el carácter subsidiario de esta acción constitucional.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De otro lado, cabe resaltar que el señor Villamizar Pérez no demostró que los recursos y mecanismos de la vía contenciosa administrativa no fueran suficientemente idóneos o eficaces para proteger sus derechos fundamentales, en su situación particular.

Así mismo, advierte este Despacho que la acción de tutela no puede usarse para dar fin a un trámite que es meramente administrativo ya que la finalidad de esta es la protección de derechos fundamentales y no el de una actuación de ese tipo.

Ahora, existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción de tutela sea procedente; no obstante, en este caso el accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, pues, pese a que informó que podría incumplir un contrato de compraventa debido a que no ha podido obtener un crédito por el registro de la medida de embargo, lo cierto es que no allegó al plenario prueba alguna que acredite la negativa de la entidad financiera correspondiente en aprobar el crédito presuntamente solicitado.

Tampoco se observa en los documentos allegados al libelo, como lo señaló en el escrito de tutela, que se haya pactado el 6 de septiembre de 2022 como fecha para realizar el pago de alguna de las sumas acordadas en el contrato de compraventa, pues, lo que se observa es que en la cláusula 4° de tal documento se concertó:

PRECIO- El precio del inmueble prometido en venta es de:

Trescientos setenta millones de pesos (\$370.000.000) que desembolsa la alcaldía de Medellín al terminar el proceso de verificación; y el restante, ciento cincuenta y seis millones de pesos (\$150.000.000) a los seis meses de la firma del presente contrato.

También se advierte que se pactó una posibilidad de prórroga (cláusula 8°) de los plazos para el pago de las sumas acordadas; no obstante, el accionante tampoco acreditó haber explorado esta alternativa con el prometiente vendedor.

En suma, para el Despacho no se observa la existencia de un perjuicio irremediable en el caso del señor Juan Esteban Villamizar Pérez que amerite la intervención excepcional de esta juzgadora, al no contar con certidumbre acerca de las situaciones de hecho alegadas como sustento del eventual daño irreparable.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que la presente acción resulta improcedente y en ese orden de ideas, no puede el despacho analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Juan Esteban Villamizar Pérez** identificado con c.c. 1.020.719.589 en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55102e2bd0c8326b49b3c3274e8b1ab7d9f3fabacbdb6a8bb604664f1b040a37**

Documento generado en 24/08/2022 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>